JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Nulidad de Contrato de Compraventa contenido en Escritura Pública N° 2021-00075-00.

La gestora adjetiva del suplicante ha allegado los noticiamientos personales dirigidos a los encartados.

Sin embargo, **no es factible avalar las referidas gestiones**, en tanto que, respecto de los peticionados CAROLINA ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ y ALBERTO GÓMEZ GONZÁLEZ, se observa, en primer lugar, que se indicó que el enteramiento se entendería perfeccionado en los 2 días siguientes al envío, a pesar de que tal actuación se desplegó por medios físicos, de suerte que en lo absoluto podía invocarse tal regla, que gobierna **exclusivamente** las notificaciones surtidas por medios digitales; en segundo término, se estableció que los reclamados debían remitir sus memoriales al correo de la Agencia Jurisdiccional, **aunque la única dependencia autorizada para recibir la documentación atinente a los expedientes, es el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, de manera que debió proporcionarse solamente el canal digital de esa última oficina; y, en tercera medida, no se constata que la demanda enviada correspondiera efectivamente a la subsanada.

De otro lado, en lo concerniente a la convocada LUZ MARINA GÓMEZ GONZÁLEZ, se avista que la comunicación fue despachada a un correo distinto al proporcionado en el libelo genitor y en el oficio inserto en el noticiamiento. Igualmente, se observa que no aparece la constancia de recibimiento del competente mensaje de datos, como tampoco se evidenció la forma en que fue obtenido aquel medio virtual de comunicación. Al tiempo, no se tiene certeza de las piezas procesales que se remitieron, amén de que se especificó el conducto digital del Juzgado, cuando debió suministrarse el referente al nombrado CENTRO DE SERVICIOS y se manifestó que el enteramiento se perfeccionaría en los 2 días consecutivos al envío, pese a que ello ocurre en los 2 días siguientes a la entrega de la comunicación digital, como lo pregonó la **Corte Constitucional**, al estudiar la exequibilidad del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, **es menester que se rectifiquen las aludidas actividades notificatorias**. Así, en torno a los dos primeros accionados que se mencionaron, se llevará a cabo ese acto, según lo normado por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado al citado Decreto 806 de 2020, especialmente respecto del envío de los soportes de rigor. Entretanto, frente a la última

pretendida que se aludió, se surtirá el noticiamiento, conforme al especificado art. 8º del enunciado Decreto y la postura constitucional vertida sobre la materia, allegando las probanzas de recibido del correo y en cuanto al modo en que se logró obtener el canal virtual, que ha de coincidir con el establecido en el escrito petitorio.

Con ese objeto, se concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo interregno, se aportarán los instrumentos de convicción relacionados con cualquier actuación tocante a la carga ritual impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE ABRIL DE 2021.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0dc0d609926cd91a4aa54b4eb2c61bf07ebd302a70682489de18d21565cf3c15
Documento generado en 26/04/2021 11:36:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica